



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 46 De Martes, 11 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220200008100	Ejecutivo	Osvaldo Acevedo Meneses	Edison Manuel Ortega Lopez	10/04/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición Y Subsidio De Queja
70708408900220220018000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Ofelia Cardeña Arcia	10/04/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230005100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Diana Margarita Diaz Guerra, Donaldo Enrique Diaz Montiel	10/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230005600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Tarcila Polo Perez	Griel Ignacio Suarez Contreras	10/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

e6a4c368-1c90-4368-8101-cb3795f451cb

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el numeral segundo del auto del 17 de febrero de 2023; además, le informo que se realizó el respectivo traslado en lista. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de abril de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSVALDO ELIAS ACEVEDO MENESES
DEMANDADO: EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00081-00

Que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023, señalo la fecha del 13 de marzo de 2023, para realizar diligencia virtual de remate de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 346-555 y 346-2075, de propiedad del demandado EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.863.

Que en fecha 9 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2023, el cual se colocó en traslado en lista durante los días 14, 15 y 16 de febrero de 2023.

Que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, se decidió por parte de este despacho, no reponer el auto de fecha 3 de febrero de 2023, y no conceder el recurso de apelación propuesto subsidiariamente contra el mismo auto.

Que en fecha 23 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra del numeral segundo del auto de fecha 17 de febrero de 2023, el cual se colocó en traslado en lista durante los días 1,2 y 3 de marzo de 2023.

Considera el apoderado de la parte ejecutante, que si es procedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023,

mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación propuesto subsidiariamente contra la providencia de fecha 3 de febrero de 2023, su argumento estriba en que el presente asunto no se ha definido lo referente al avalúo de los bienes inmuebles trabados en el presente proceso.

Sustenta su petición, en que los certificados catastrales expedidos por la oficina de catastro del municipio de San Marcos, Sucre no son idóneas para los fines pretendidos, por lo que siendo así las cosas no se ha cerrado de forma definitiva las discusiones en torno al valor real de los predios en mención.

Considera el despacho, que a juicio contrario a lo que piensa el apoderado del ejecutante la discusión relacionada en lo que concierne a los avalúos se encuentra debidamente resueltas y ejecutoriadas tal como se estableció en el auto 11 de octubre de 2022, sin que la misma hubiera sido objetada por la parte demandada.

El recurrente a través de apoderado, en su recurso manifiesta que por el hecho que el despacho haya hecho saneamiento de una irregularidad sobre el predio de matrícula 346-2075, asegura que por esta situación queda abierta nuevamente la posibilidad de entrar nuevamente a discutir lo concerniente al valor de los bienes cautelados en el presente asunto.

Sobre la anterior intelección considera el despacho que la misma es equivocada puesto que el hecho que el despacho haya hecho un control de legalidad para sanear, el error acerca del valor de la cuotas relacionadas en el inmueble 346-2075, no le da patente de curso para decir que aun la etapa de discusión de la etapa de avalúos no se ha agotado bajo la egida de la preclusividad de los actos.

El control de saneamiento que realizó el despacho se hizo, bajo el mandato del artículo 448 del C.G.P., inciso 3 el cual le impone al Juez la obligación de proceder a sanear cualquier irregularidad que pueda acarrear nulidad acta este que se deberá realizar en el auto que ordena el remate. Aunado a lo anterior, el legislador contemplo en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., que es deber del juez realizar este tipo de controles una vez cada etapa del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 de la codificación ibídem.

Para el caso bajo estudio, y respecto del tema de control de legalidad que debe realizar el juez, para corregir ciertas situaciones irregulares es preciso traer apartes de la sentencia STC2136-2019, de la honorable Corte Suprema de Justicia, magistrada ponente Martha Cabello Blanco, que respecto del tema en comento refirió:

“Como consecuencia de lo anotado, al advertir el juzgador el craso error en que incurrió en la almoneda, éste hizo uso de la herramienta jurídica de -control de legalidad-, con la finalidad de salvaguardar las prerrogativas de las partes, y dar aplicación a la norma que en este puntual asunto, debía ser seguida, amén que de no ser así, huibiese incurrido en un defecto procedimental y material, pues el proceso debía ceñirse a lo expresamente dispuesto en el canon 468 del ordenamiento procesal civil vigente”

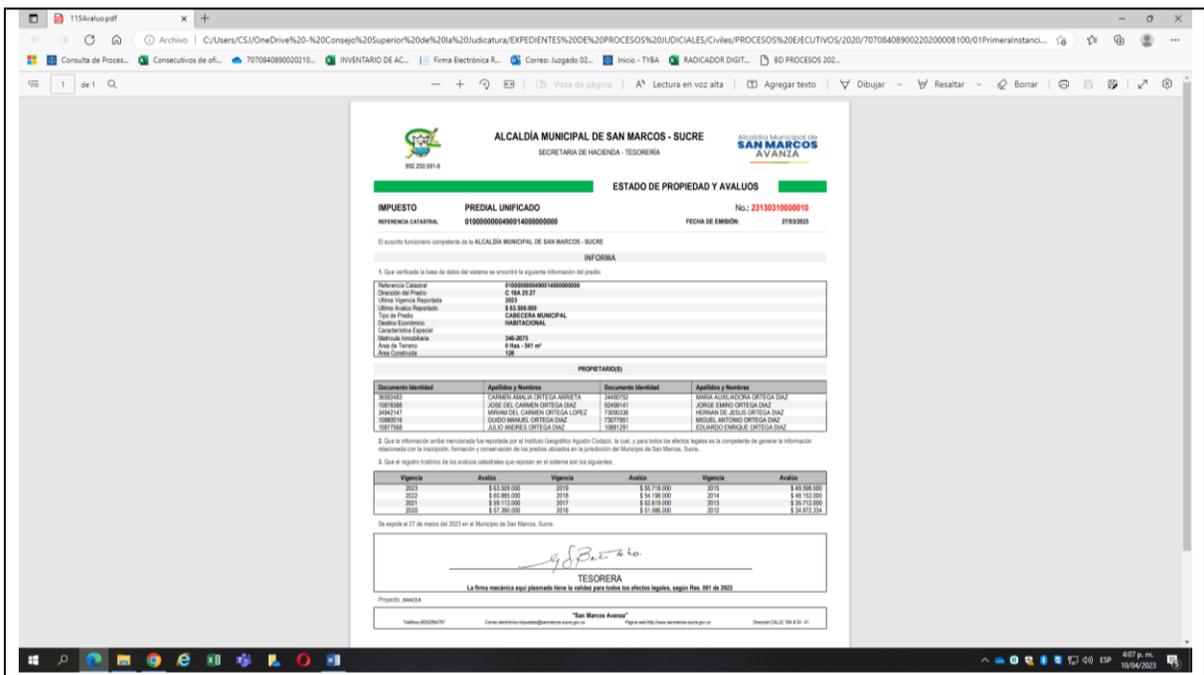
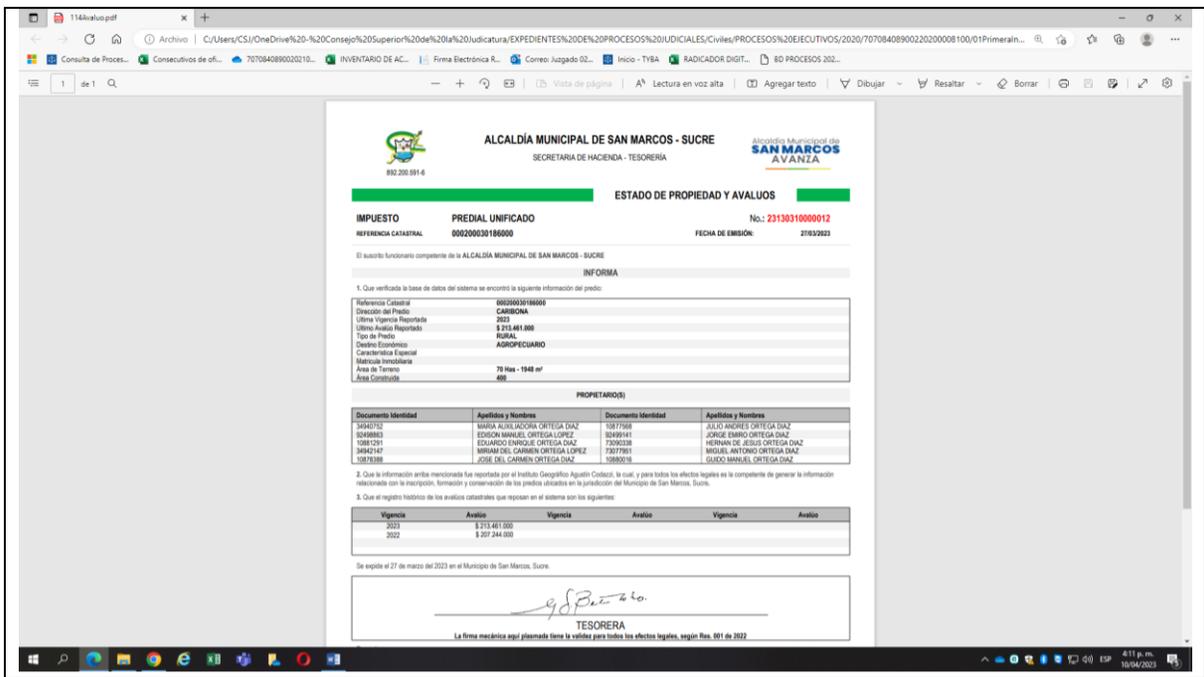
Entonces conforme a lo anterior, es dable concluir que el juez si está llamado a realizar el respectivo control de legalidad en el auto que señala fecha para la diligencia de remate, y por ese hecho, no es dable indicar que tal actuación permite abrir nuevamente la discusión para entrar analizar lo referente al avalúo de los inmuebles cautelados, dado que la misma cobro ejecutoria sin que la parte que hoy se duele de esta actuación haya presentado algún tipo de recurso contra la misma por el contrario según se observa en el plenario el hoy recurrente se encontró conforme con dicha decisión.

Tal situación, implica que el ahora recurrente a través del recurso pretende revivir escenarios de discusión ya precluidos que en su momento no fueron objeto de ataque por el ahora ejecutado.

Sobre el otro punto de inconformidad expresado por el recurrente radica en el hecho que una constancia de paz y salvo de impuesto predial expedida por la tesorería de este municipio, no era el documento idóneo para fijar los respectivos avalúos de los inmuebles cautelados en este asunto.

Sobre lo anterior hay que decir, que el despacho, dentro de su potestad inquisitiva en materia de prueba oficiosa, y con el solo fin de verificar, y dar respuesta a las incertidumbres develadas por el recurrente, en el sentido de indicar que esas constancia de paz y salvo de impuesto predial emanada de tesorería no era el documento idóneo, ordenó oficiar a la oficina de catastro encargada de llevar la base de datos de los avalúos de los bienes inmuebles con jurisdicción en este municipio, hizo requerimiento para que se aportara de manera oficial, copia de los avalúos de los sendos inmuebles que se encuentran cautelados en este proceso.

A través de oficio de 27 de marzo de 2023, la secretaria de hacienda municipal aportó el valor catastral de los inmuebles trabados en este asunto y en el mismo se certificaron, los siguientes valores de los predios que a continuación se relacionan:



Estos dos certificados expedidos por la oficina de Hacienda Municipal y Tesorería Municipal una vez fue recibido por este despacho, tal como lo establece el artículo 170 del C.G.P., en atención a que se trataba de una prueba de oficio se ordenó agregarlo al expediente para efectos de que las partes tuvieran conocimiento de los mismos y pudieran hacer los repartos, pero al respecto ninguna de las partes hizo ningún pronunciamiento.

En lo que respecta a su valoración, vemos que los valores consignados respecto al avalúo de los inmuebles cautelados son concordantes con el certificado de constancia de paz y salvo expedida por la oficina de tesorería de este municipio, lo que le permite concluir al despacho que los avalúos tomados por esas constancias de paz y salvo si contenían el valor catastral idóneo para realizar el respectivo avalúo, máxime cuando

dicho axioma es refrendado por los certificados allegados por la secretaria de hacienda y tesorería municipal de San Marcos, Sucre.

En tal sentido, a diferencia de lo que piensa el recurrente el despacho considera que esas constancias de paz y salvo utilizados para extraer el avalúo de los inmuebles si era el medio idóneo para establecer el valor catastral de los mismos, incrementado en un 50 %.

No puede pasar por alto un recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el recurrente contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 10 de marzo de 2023, a través de la cual este despacho ordenó oficiar a la oficina de catastro para que expidiera o certificara el valor de los inmuebles sometidos a avalúo.

Sobre lo anterior, hay que decir que de acuerdo al artículo 169 inciso 2 del C.G.P., contra las providencias que decretan pruebas de oficios, no se admite ningún tipo de recurso, por lo que el despacho no realizará ningún trámite frente a tal solicitud.

Sin embargo, hará un análisis jurídico sobre el contenido de las inquietudes que le asisten al recurrente.

Extraña el despacho que el recurso del 23 de marzo de 2023, el recurrente indica que la constancia de tesorería no es un documento idóneo, para extraer el valor los inmuebles evaluados sin embargo una vez que el despacho procede a verificar tal situación, se apone a tal situación argumentando, que tampoco ese certificado catastral podría ser idóneo dado que el llamado a solucionar este conflicto sería la oficina Instituto ICGAC, que sería la autoridad llamada a certificar tal avalúo.

Sobre lo anterior, el despacho tiene que decir lo siguiente:

1. La norma en el artículo 444 del C.G.P. numeral 4 establece que es el avalúo catastral, no indica cual es la entidad llamada a certificar tal avalúo.
2. El recurrente solamente queda en el plano de anunciación pues no aporta ningún documento o certificado expedido por la oficina de Agustín Codazzi - IGAC que nos indique que el expedido por este es totalmente diferente a los valores al que expidió la oficina de Secretaria de Hacienda y tesorería de San Marcos.
3. La parte recurrente, ni en la diligencia de avalúo ni en el acto que se puso en conocimiento el valor de los avalúos catastrales expedido por la secretaria de hacienda y tesorería municipal, no aportó ningún documento expedido por la oficina de Agustín Codazzi - IGAC que le hiciera ver a este despacho la equivocación respecto a la disparidad de los valores allí establecidos,

4. Por último, el Código general del proceso estableció en el artículo 165, la libertad probatoria indicando que son medios de pruebas los otros que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, máxime cuando estamos frente a documentos públicos que no fueron objeto de ingun tipo objeción por parte del ahora recurrente.

Otro punto, que muestra la molestia el recurrente radica en el hecho de que ese avalúo expedido por la secretaria de hacienda no refleja, el verdadero valor de los bienes inmuebles en Colombia.

Sobre lo anterior, hay que indicar lo siguiente:

Para fijar este avalúo tuvo en cuenta el despacho, el desarrollo del artículo 444 del C.G.P., numeral 4, que dice:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

Este procedimiento para fijar el avalúo, se hizo dado aplicación, al contenido del numeral 1º del artículo 444 del C.G.P., que indica que se deberá aplicar el numeral 4 ya relacionado, cuando ninguna de las partes presentó el avalúo dentro de los 20 días siguientes a ejecutoria de la sentencia, o del auto que ordena seguir adelante o después de consumado.

Esta interpretación acerca de la aprobación del avalúo, viene respaldada por providencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado: STC-11192-2022, y el cual también hizo eco de la misma postura la Honorable Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, dentro de la acción tuitiva promovido por FEDEARROZ en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, sentencia T-02-2022-132 Consecutivo 70-708-31-89-001-2022-00077-01 de fecha 29 de noviembre de 2022, y que indico lo siguiente:

“En gracia de discusión, de pasarse por alto la falencia explicitada, el resguardo tampoco tendría vocación de prosperidad, por cuanto el defecto sustantivo que se le endilga a la sede judicial interpelada es inexistente, como quiera que la oportunidad de apoyarse en “entidades o profesionales especializados” para la elaboración de un dictamen pericial de

bienes aprisionados, conforme lo regulado en el apartado 444 de la Ley 1564 de 2012, fue prevista por el legislador para cuando cualquiera de las partes así lo deseara consumir, pero “dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso”; para situaciones ulteriores en las que se superó el interregno acotado sin ser aprovechado por los contendores, como acaeció en el sublite No 2012-00113-00, según lo reglan los numerales 4º y 6º ídem, naturalmente que la tasación del bien raíz se supeditarán al “avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) [...]”.

Así lo enseña la jurisprudencia de Tribunal de cierre ordinario al explicar lo siguiente:

“2.- Con esa perspectiva, el examen del plenario objeto de esta causa superlativa pronto permite afirmar que los interlocutorios censurados (26 sep., 4 nov. 2019 y 30 sep. 2020) no fueron el resultado de criterios subjetivos u ostensiblemente alejados de la ley o de la realidad adjetiva. Por el contrario, lo que se avizora es una razonada y plausible labor de interpretación de las reglas que fija el canon 444 del estatuto ritual vigente para el «avalúo de bienes» y que llevó a la fustigada autoridad a ajustar su proceder a la directriz «especial prevista para inmuebles» y «desestimar el traslado» que extrañan los ejecutados.

Al respecto explicó en el primero de los referidos autos y lo reiteró en los siguientes, que « para establecer el valor de los bienes tanto muebles como inmuebles perseguidos dentro de un juicio» la normativa actual,

(...) establece [una] regla especial, tal cual como acontecía con el artículo 516 del CPC ya derogado; así pues, se tiene que tratándose de éste tipo de bienes los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP establece que su avalúo, si es inmueble, se determinará por el avalúo catastral más un 50%; si es un vehículo automotor su valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. Es esta la regla general, pues dichos numerales advierten que si quien lo aporta no los considera idóneo podrá, adicionalmente, adosar dictamen realizado por entidades o profesionales especializados.

Es de destacar, en torno al avalúo de inmuebles y vehículos automotores, que el nuevo estatuto adjetivo eliminó la posibilidad consagrada en el inciso octavo del artículo 516 del derogado CPC, (...); de este modo, habrá de correr traslado, en el caso de inmuebles y vehículos automotores, cuando al certificado de avalúo catastral y al valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, se adose dictamen pericial por considerarse no idóneos aquellos; solo en tal circunstancia habrá

de aplicarse, para el avalúo de dichos bienes, lo previsto en el numeral 1º; pues de lo contrario su valor será determinado con base en la regla especial ya reseñada.

Debe subrayarse que esta exégesis, en rigor, no luce antojadiza y por lo demás se muestra acorde con las disquisiciones que sobre el particular expuso esta Corte al dilucidar un asunto de idénticos contornos (STC3187-2019), donde luego de escrutar el contenido del debatido precepto se advirtió que en estos casos, es decir, cuando el «valor del predio para remate se precisa únicamente con el avalúo catastral, no se debe correr traslado de éste» , por cuanto «es relativamente sencillo entender que el legislador (...) quiso fijar, a modo de regla general, que los “bienes inmuebles y vehículos automotores” (num. 4º, 5º y 6º) fueran estimados económicamente de forma distinta de los demás (num. 1º y 2º)». En esa misma oportunidad, esta Sala puntualizó:

(...) parece que no hay debate en que en el “trámite de aprobación del avalúo de bien inmueble para remate”, no es admisible la contradicción del “avalúo catastral” (traslado), por al menos tres elementales razones: porque i) el articulado pertinente no contempló esa posibilidad expresamente; ii) el precio de la subasta simplemente determina el inicio de la puja pero las reglas del mercado son las que estipularán finalmente el precio de la “venta forzada”; y iii) ese “avalúo” debe rebatirse ante la “oficina catastral” correspondiente, lo que le incumbe al propietario. Por lo que permitir que esa discusión se traslade al escenario del ejecutivo provocará más perjuicios que provecho para las partes, dado el traumatismo que ello generaría.”

De acuerdo a lo anterior, es la ley la que establece que será el avalúo catastral incrementado en un 50 % el que establece el valor de los inmuebles a rematar, si la persona interesada no está de acuerdo con ese avalúo, dentro de los 20 días siguientes, a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., debió aportar el avalúo catastral junto con un dictamen obtenido en la forma del numeral 1º, sin embargo vemos que en este caso que el ahorra recurrente no mostró ningún rechazo frente a los informes de avalúos presentados por la parte ejecutante. Por lo tanto debe dársele aplicación al numeral 4 del artículo ibídem.

Por otra parte, tal como lo establece la sentencia STC11192-2020, que ese avalúo que dice el recurrente que es de muy escaso valor debe rebatirse ante la oficina catastral correspondiente y por lo tanto ajeno al proceso ejecutivo.

Por último, es de aclarar que la parte recurrente, en este caso el demandado nunca ha presentado ningún tipo de avalúo comercial, quien efectivamente lo radico fue la parte demandante, sin embargo, por unas consideraciones expuestas en el auto 27 de julio de 2022, la misma fue rechazada por extemporánea.

En tal sentido el despacho, no revocara el numeral segundo de la providencia de fecha 17 de febrero de 2023, dado que a la luz del artículo 321 del C.G.P., el auto que señala fecha para diligencia de

remate no está enlistado como una providencia que sea susceptible del recurso vertical.

Ahora, en lo que respecta al numeral 10 del artículo 321 del C.G.P., esto es sobre los casos en particular se establezca la concesión del recurso de apelación vemos, que tampoco aplica, dado que el artículo 448 del C.G.P., no indica que contra el auto que señala fecha proceda algún tipo de recurso.

En tal sentido, ante la negativa de la concesión del recurso de apelación, se ordenara el trámite del recurso de queja, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos reparto, ordenando la reproducción digital del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el numeral segundo del auto del 17 de febrero de 2023, el cual resolvió no conceder el recurso de apelación contra el auto del 3 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Remitir el expediente al superior, para que decida el recurso de queja, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8269a8dc0cfbf988b30674bccadce530248a69010f136e75fc7955c1a136e15**

Documento generado en 10/04/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00180-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante CARINA PALACIO TAPIAS, presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

JUEZ

C.T.A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 046 Del 11 de abril de 2023.

El secretario,


DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76f26ed2a6d1ee4c2f0a701a1ed4c2f950f176fff9ed2579c82e2f97009e504**

Documento generado en 10/04/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que en fecha 30 de marzo de 2023, se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADOS: DONALDO ENRIQUE DIAZ MONTIEL
DIANA MARGARITA DIAZ GUERRA.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00051-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de los señores **DONALDO ENRIQUE DIAZ MONTIEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.878.250 y **DIANA MARGARITA DIAZ GUERRA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.413.071, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- “1. La suma de CAPITAL de DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.072.000).
2. Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria del capital desde el día 23 de mayo de 2021.
3. Solicito que en su debida oportunidad se condene a los ejecutados al pago de gastos, costas y agencias en derecho.”

Que mediante auto de 24 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda, por la necesidad de aclarar el uso de la cláusula aceleratoria y el valor de las pretensiones, para lo cual se le concedió al demandante un término de 5 días hábiles para subsanar la misma.

Que el demandante presenta escrito de subsanación dentro de los términos, el día 30 de marzo de 2023, donde reforma los hechos de la demanda, en el sentido de no hacer uso

de la cláusula aceleratoria, y lo que pretende es que se pague el capital insoluto de la cuotas vencidas no canceladas, correspondiente a la suma de Dos Millones Setenta y Dos Mil Pesos (\$2.072.000).

Que en atención a que el demandante subsana la demanda, este despacho entrara a realizar las consideraciones necesarias para resolver la solicitud de que se libere el mandamiento de pago,

CONSIDERACIONES:

Título Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se

trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagarse se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.***

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes: **(i)** A la vista; **(ii)** A un día cierto, sea determinado o no; **(iii) Con vencimientos ciertos y sucesivos**; y **(iv)** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Cláusula aceleratoria.

Este tipo de cláusula es definida por la jurisprudencia como:

"3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instantes pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación."⁵

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas,** la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario.** En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses." (Resaltado es del juzgado).

CASO EN CONCRETO.

Que de los hechos y el pagaré aportado, se observa que la parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 24 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 23 de enero de 2020, y así sucesivamente hasta finalización del plazo, la última cuota el día 23 de diciembre de 2021.

En los hechos de la demanda y en sus pretensiones, el apoderado judicial del demandante, exige el pago del saldo capital de la obligación, de acuerdo a que se pactó cláusula aclaratoria en el pagaré número 0001656, acelerando la obligación desde la cuota del día 23 de mayo de 2021.

Se puede observar, con el pagaré aportado, que se encuentran las cuotas determinadas con sus respectivas fechas de vencimiento y el valor a cancelar, de igual manera en lo dispuesto en el pagaré número 0001656, “...**CLAUSULA ACELERATORIA.**- *En caso de mora de una (1) o más cuotas MOTO HIT LTDA. podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir el pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente de las obligaciones contenidas en el presente pagaré...*”

La cláusula aceleratoria es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenidos mediante amortización por instalamentos, tal y como lo expone la jurisprudencia cuando expone; “3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”¹

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema conceptuó:

“3. El fallo del Tribunal sólo refiere a la estipulación aceleratoria contenida en el Pagaré 13119601, a cuyo propósito, ***“conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario’, (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la***

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por ‘el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato...’, supuesto que por haberse materializado provocó el retrotramiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré” (fls. 21-22 cdno. 4).”² (Negrillas son del juzgado).

Y por último, la Corte constitucional en sentencia T- 571 DE 2007, dijo:

“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez³, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁴ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(...) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”. (Se destaca).” (Negrillas son del juzgado).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Referencia: 11001-3103-031-2001-01105-01. Magistrado ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**.

³ La Sala estuvo integrada en esta oportunidad por los magistrados Betty Fortich Pérez (Ponente), Emma Hernández Bonfante y Alcides Morales Acacio. Se trata de una decisión unánime de la Sala.

⁴ Proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo, se encuentran insertadas las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, para exigir el cumplimiento de la obligación que en ellos respalda.

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Ante la situación planteada, es procedente la aplicación de la cláusula aceleratoria en el caso en concreto, por lo pactado entre las partes.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 0001656 de fecha 23 de diciembre de 2019, obrante a folio 3, por valor de Seis Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Pesos \$6.552.000.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, los deudores cancelaron 16 cuotas por un valor de Cuatro Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$4.368.000) más un saldo de Ciento Doce Mil Pesos (\$112.000), por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de saldo capital insoluto por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 2.072.000) M/CTE, más intereses moratorios.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **DONALDO ENRIQUE DIAZ MONTIEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.878.250 y **DIANA MARGARITA DIAZ GUERRA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.413.071, a favor de la entidad **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

1. La suma de **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.072.000)**, por concepto de saldo a capital.
 2. Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria del capital desde el día 23 de mayo de 2021.
- a) Más las agencias, gastos, costas procesales y agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c890b1beae80ccdc633495cd0f7d17f4ad9605e77a0b2e986c3dcde290c2d0**

Documento generado en 10/04/2023 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00056-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00056-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: TARCILA POLO PEREZ
Endosatario: LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA.
DEMANDADO: GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00056-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922, en calidad de endosatario en procuración de la señora **TARCILA POLO PEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.683.963, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS** identificado con C. C. N° 92.550.813, con la que pretende se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000), por concepto de capital.
- b) Por concepto de intereses corrientes, desde el 9 de enero del 2022, hasta el 9 de julio del 2022, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- c) Por concepto de intereses moratorios, desde el 10 de julio de 2022, día del vencimiento de la obligación, hasta que se cancele en su totalidad, previo la suma que resulte de liquidarlos a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- d) Que se condene en costas a la parte ejecutada.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses remuneratorios e intereses moratorios en el título:

- Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 9 de enero de 2022 y valor de \$12.000.000 de capital, más los intereses moratorios desde el 10 de julio de 2022.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS** identificado con C. C. N° 92.550.813, a favor de la señora **TARCILA POLO PEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.683.963, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)**, como capital insoluto.
- b) Por concepto de intereses corrientes, desde el 9 de enero del 2022 hasta el 9 de julio del 2022, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- c) Por concepto de intereses moratorios, desde el 10 de julio de 2022, día del vencimiento de la obligación, hasta que se cancele en su totalidad, previo la suma que resulte de liquidarlos a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- d) Costas procesales que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922, como endosatario en procuración de

la señora **TARCILA POLO PEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.683.963, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656b25651b1f27a4e452b4ca157d952d9a4a13dec9853d9955eba40c690f00b9**

Documento generado en 10/04/2023 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>